



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DE FECHA 3 DE
MARZO DE 2014 CONTRA LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 061 DE 19 DE
FEBRERO DE 2014.**

SANTIAGO, 10 ABR 2014

RES. EXENTA N° 100

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880

y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 061 de fecha 19 de Febrero de 2014 -en adelante La Resolución-, impuso sanciones de multa a PricewaterhouseCoopers Auditores Consultores y Compañía Limitada -en adelante PWC o la Auditora-, y al Sr. Luis Alejandro Joignant Pacheco, por infringir lo dispuesto en diversas Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas -NAGAS- en relación a los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas y el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, vigentes a la época de los hechos, respecto de la opinión sin salvedades emitida por la Auditora sobre los estados financieros de Empresas La Polar S.A -en adelante La Polar, la Compañía o la Sociedad-, para el período finalizado al 31 de Diciembre de 2009.

2.- Que, con fecha 3 de Marzo de 2014, PWC y el Sr. Joignant, a través de sus apoderados, interpusieron recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N° 19.880 contra la referida Resolución, solicitando se deje sin efecto las multas impuestas, o en subsidio rebajar sustancialmente el monto de las mismas.

3.- Que, para fundamentar dicho recurso de reposición, se plantean los siguientes argumentos:

- La Resolución recurrida se habría expedido fuera de plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, ya que el procedimiento de marras se habría iniciado el 5 de Junio de 2012 cuando Moneda S.A. Administradora de Fondos de Inversión pidió se instruyese la investigación administrativa, habiendo la Superintendencia respondido dicha solicitud con fecha 10 de Julio de 2012. Agrega que aun si no se considerase aquella fecha como la iniciación del procedimiento, con fecha 27 de Septiembre de 2012, la Superintendencia requirió los papeles de trabajo de las auditorías de los años 2008 y 2009, dejando ello en evidencia que se habría iniciado la investigación a solicitud de parte. De ese modo y considerando que la sanción fue aplicada el 19 de Febrero de 2014, el plazo del referido artículo 27 se hallaría ampliamente excedido, lo que, además, ha violentado las garantías de seguridad y estabilidad jurídica de los administrados.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

- Contra el principio de imparcialidad, objetividad y probidad, no se habrían ponderado debidamente los descargos. Ello por cuanto:

1. En el numeral 11 de la Resolución, se señala que existen “estudios”, cuando solo se cita uno emanado de otra empresa de auditoría, no referido a ninguna sociedad anónima, sino solo referenciado a una limitada muestra de 50 empresas. Con todo, dicho informe ratificaría que contrariamente a lo sostenido en la sanción, a la época, sólo en el 37% de las empresas que respondieron la encuesta, la auditoría interna reportaba funcionalmente a un ejecutivo principal. Además, dicho informe no fue incorporado al expediente. Nada se dice al respecto sobre las entidades fiscalizadas por la Superintendencia, ni tampoco del hecho que a Junio de 2011, la Superintendencia dictó una nueva norma que idealmente establecía la dependencia funcional de la auditoría interna al directorio. El directorio de La Polar, por lo demás, conocía la situación ya que se incluía en el informe de Procedimientos Previamente Acordados con motivo de la Circular 17, evacuado al gerente general y al directorio. Por otra parte, este numeral además yerra por cuanto la “condición a informar” está definida en la Sección 325, párrafo 1 y Apéndice A de las NAGAs como “asuntos que llaman la atención del auditor”, y siendo que a la época de los hechos no había una ley artis que cuestionara dicha dependencia -siendo, por el contrario habitual-, no puede decirse que se haya infringido una disposición de las NAGAs que no existía. Al fundar la sanción en el párrafo 2 de la Sección 325, se interpreta indebidamente la norma pues la función de auditoría interna es por definición de mera constatación sin injerencia en el registro, procesamiento, resumen y presentación de la información financiera, la cual se analiza por los procesos y controles implantados por la administración de la compañía, todo lo cual fue probado y analizado por el equipo de PWC.
2. En el numeral 14 de la Resolución, en que la refutación del cargo se hizo sobre la base que el sistema Mencons funcionaba adecuadamente, a nivel de controles manuales y automáticos, y que fue revisada documentación de sustento que alimentaba los sistemas, otorgando suficiente satisfacción de auditoría. Nada de esto habría sido considerado y se sanciona porque corresponde a información de auditoría inherente que no podía ser tenida como respaldo suficiente debiendo haberse recurrido a información comprobatoria. Esto es un tema de juicio profesional y PWC consideró que el estado de cuenta corriente, que es el estado de deudas, es información comprobatoria, especialmente atendiendo al párrafo 17 de la Sección 330 de las NAGAs que señala que “...toda información desarrollada por o disponible para el auditor, la cual permite llegar a conclusiones mediante razonamiento lógico”. Además, la Resolución incluye párrafos o referencias a papeles de trabajo del año 2008 no incluidos en los cargos, afectando el principio de bilateralidad y debido proceso.
3. En el numeral 14, segunda parte de la letra d), hace presente que el cargo fue formulado en términos confusos, siendo extemporáneamente aclarado en la Resolución, en cuanto a la no evaluación de la razonabilidad o trasfondo económico

financiero del tratamiento aplicado, los efectos tributarios y financieros. El cargo se limitó a una vaga referencia al Boletín Técnico N° 1, que impidió considerar aquellos aspectos en sus descargos, afectando el principio de imparcialidad, objetividad y probidad. Dado ello procedería analizar el cargo y el descargo y resolver conforme su real mérito.

4. En el mismo numeral 14 se habría actuado con sesgo retrospectivo cuando señala que PWC no consideró todos los factores de riesgo en el cálculo de las provisiones. Sostener, además, que un argumento no es procedente sería un grave error ya que un argumento nunca puede adolecer de ello; puede ser incompleto, errado, débil, pero no improcedente pues ello implica negar de plano el derecho a defensa.
5. En el numeral 15, si bien el descargo de PWC se basó en el principio de materialidad, la Superintendencia ha estimado descartar dicha argumentación porque la materialidad debía considerar el total del rubro “Documentos por cobrar” y no solo la cuenta contable “cheques en cartera”. Esto sería errado pues para efectos de materialidad se debe considerar el nivel de cuenta contable y no el de rubros, lo cual es desechado por la Resolución mediante un argumento de autoridad, y en circunstancias que en el caso se aplicó un muestreo dirigido válido de acuerdo a las NAGAs. Por su parte, para la provisión asociada a cheques caducos se conciliaron 2 fuentes independientes, el mayor contable y el informe de vencimientos por local, siendo así un archivo válido para estratificar y evaluar la suficiencia de la provisión.
6. En el numeral 16 se acepta el descargo pero se mantiene la sanción en lo relativo a la falta de un procedimiento alternativo a la circularización a directores y miembros de la administración en relación a los saldos y transacciones con partes relacionadas con motivo de la Circular N° 109, respecto de los que no respondieron. Ello sería incorrecto porque sí hubo procedimientos para validar transacciones con partes relacionadas como la revisión de documentación fuente, movimientos de caja, lectura de contratos, todos los que buscaban determinar la existencia de transacciones con estas personas y evaluar su sustento. Además, en la revisión del balance y estado de resultados, no se hallaron transacciones con partes relacionadas que debían ser reveladas en los estados financieros.
7. En el numeral 17 se sanciona sin considerar el descargo basado en el modo de operar de la industria del retail. La proyección de movimientos para reconstruir el movimiento de inventarios no es practicable en el retail; se usa en industrias productivas en que existe un inventario general cercano al cierre que se reconstruye al cierre. La industria del retail, por el contrario, usa el inventario permanente, proyectando la brecha. La Resolución tampoco considera que las diferencias de inventario fueron cargadas en el sistema ORION, el cual se concilió con el sistema FIN 700 sin que hayan surgido diferencias ni objeción, siendo una prueba más completa que el análisis de las diferencias de inventario. Además, en la etapa de prueba se explicó los legajos y dónde se encontraban los elementos que se estiman faltantes, lo cual no habría sido considerado en la Resolución, debiendo ello ser

también corregido. Por su parte, respecto de la validación de provisión de obsolescencia, se tomó como compartimentos estancos, en circunstancias que dicha provisión y el costo de mercado buscan determinar una adecuada valuación de los saldos de existencias, siendo completamente complementarios.

8. En el numeral 18 se reconoce la recepción de las confirmaciones bancarias, centrándose en que para las respuestas de los bancos Scotiabank y Estado falta un procedimiento de conciliación, lo cual sería errado ya que la información entre confirmación y contabilidad es consistente y no hay diferencias relevantes que requieran conciliación ni situaciones que exigieran explicación detallada. En cuanto a la omisión de una carta de confirmación bancaria de Corpbanca, ello no implica que se haya debido proponer un ajuste o incluir una limitación al alcance del trabajo, ya que se había comprobado su existencia por procedimientos alternativos, basados en información de sustento, sin perjuicio de la confirmación a fecha intermedia, dando cuenta de la falta de análisis de la prueba rendida. Siempre se ha reconocido que la confirmación del Banco de Chile no conciliaba con el saldo contable por la diferencia correspondiente a intereses no devengados y no confirmados por el banco, por lo que la afirmación en cuanto a que la simple comparación no es un procedimiento de auditoría adecuado no es efectivo, dada la circunstancia que el mismo banco certificó que no se han considerado los intereses asociados al crédito.
9. En el mismo numeral 18 se objetó la falta de evaluación en cuanto a si la carta de crédito correspondía o no a una contingencia de pérdida, lo cual carecería de fundamento técnico dado que la carta de crédito no negociada corresponde a un cupo autorizado no utilizado disponible para operaciones de comercio exterior, de lo cual, además, quedó constancia en la nota de contingencias y compromisos. Así, no existe ningún pasivo contingente que se pueda generar adicionalmente, careciendo la sanción de fundamento en tal sentido.
10. En el numeral 19 sobre procedimientos sustantivos para validar el estado consolidado de flujos de efectivo al 31 de Diciembre de 2009, no se explica por qué no sería válido revisar dicho cálculo mediante cálculos globales correlacionándolos con partidas de los estados financieros. La Resolución se refiere a la construcción del flujo efectivo de acuerdo a principios contables por el contador de una empresa, pero no a la forma en que se debe revisar y evaluar su razonabilidad. El método usado por la Auditora es ampliamente aceptado y adecuado. Además, las diferencias citadas implicaron un 0,4% y menos del 1% respecto de las partidas del flujo, debiendo desecharse el cargo.
11. En el numeral 20, en que se objeta no haber tenido a la vista la totalidad de las sesiones de directorio y acudir a procedimientos alternativos, no se habrían analizado ni considerado los descargos relativos a la falta de relación causal entre la omisión de revisión de actas y el desfallo a La Polar, cuando de su observación surge que PWC no habría llegado a conclusiones distintas de haberlas revisado. Así, el descargo no

habría sido analizado en su mérito, no obstante ser evidente que esa falta no amerita una nueva sanción. Ante la falta de las actas se recurrió a procedimientos alternativos para mitigar los riesgos de no haber tenido a la vista dichos instrumentos, sin que ello fuera analizado en la Resolución.

- La Resolución no determina ni pondera qué relevancia tiene en la decisión de multa, el que se hayan acogido varios de los descargos, lo cual debe ser corregido vía este recurso.
- Si bien la Resolución dice que la Superintendencia estaba habilitada para iniciar esta nueva investigación no obstante haber ya sancionado a los recurrentes por el informe de auditoría del ejercicio siguiente, el considerando 2° de la misma, señala lo contrario al indicar que la revisión a la auditoría al 31 de Diciembre de 2009 y la fiscalización del órgano tuvo lugar con ocasión de la información emitida por Empresas La Polar sobre prácticas a la gestión de créditos contrarias a los criterios y parámetros fijados por el directorio. Mismo considerando se contiene en la Resolución N° 63, dejando de manifiesto que se trata de los mismos hechos investigados, los que al menos podrían ser conexos y relacionados. Misma conclusión se arriba si se considera la presentación del denunciante Moneda, que dio inicio al procedimiento administrativo, referida a malas prácticas en la normalización de créditos de la Compañía. Ello, conforme el artículo 41 de la Ley N° 19.880, daba cuenta que se trataba de cuestiones conexas y como tales obligaban a comunicárselas al afectado y dictar una sola sentencia; al no haberlo hecho precluyó su facultad de iniciar nueva investigación.
- No sería efectivo lo señalado en el considerando 5° de la Resolución en cuanto a que mediante el Oficio Reservado N° 681 de reformulación de cargos, la Superintendencia se limitó a enmendar referencias incorrectas entre las NAGAs vigentes al 2009 y las citadas en el Oficio Reservado N° 559. La reformulación de cargos no corrige meros errores de transcripción sino que altera sustancialmente los cargos ya contestados, recogiendo parte de sus argumentos. Ello se daría por ejemplo cuando si bien en el numeral 4 letra e), párrafo 3 del Oficio Reservado N° 559 dice que debió generarse indagaciones adicionales, en el Oficio Reservado N° 681 señala que debió generar mayores indagaciones y reconsiderar o ampliar las pruebas de auditoría. Algo similar ocurre en la letra g) del numeral 4, párrafo 2, en que se dice que PWC debió realizar pruebas sustantivas adicionales, en el Oficio Reservado N° 681, y luego de leídos y aquilatados los descargos, expresar que debió haber reconsiderado o ampliado los procedimientos sustantivos. Asimismo, en el numeral 4, letra h), párrafo 3 del Oficio Reservado N° 559 dice que no se efectuaron pruebas de auditoría adicionales, luego de leídos los descargos, señala que no se reconsideraron ni se ampliaron las pruebas de auditoría.

Además, los nuevos cargos incluyeron cuerpos normativos no citados previamente como el Boletín Técnico N° 1 del Colegio de Contadores de Chile; todo lo cual vulnera el derecho a defensa y el debido proceso. Así, no era procedente haber reformulado cargos después de evacuados los descargos, especialmente cuando se había deducido un recurso judicial en que se impugnaban los cargos originales por estar mal fundados, habiendo precluido las facultades de autoridad para ello. Con ello, no se han respetado ni la ley administrativa ni el procedimiento judicial, manifestando un ánimo persecutorio que repugna las garantías fundamentales.

4.- Que, con fecha 10 de Marzo de 2014, se dio traslado del recurso a los demás interesados en el procedimiento, el cual fue evacuado por Moneda S.A. Administradora de Fondos de Inversión y por AFP Provida S.A., por escrito de fecha 20 de Marzo de 2014.

5.- Que, en cuanto a los fundamentos que los recurrentes hacen valer en su recurso de reposición para intentar demostrar los defectos de que a su juicio adolecería la Resolución recurrida, debe expresarse lo siguiente:

5.1. Respecto a la infracción al artículo 27 de la Ley N° 19.880 que invocan los recurrentes, cabe expresar que conforme consta en autos, el procedimiento administrativo sancionatorio ventilado en su contra se inició mediante el Oficio Reservado N° 559 de 20 de Agosto de 2013 -por el que se les formuló cargos- y culminó por la Resolución Exenta N° 061 de 19 de Febrero de 2014, esto es, tomó menos de los seis meses dispuestos en dicha norma. Con todo y en cuanto a las diligencias que citan los recurrentes que, a su juicio, habrían constituido el inicio del procedimiento, éstas -como ellos mismos lo insinúan- corresponden a actuaciones propias de fiscalización, no pudiendo ser, en consecuencia, el inicio de un procedimiento sancionatorio, lo cual como ocurre con el oficio de cargos, debe necesariamente darse mediante un acto administrativo expreso y determinado que formule acusaciones por infracciones normativas específicas, concretas y precisas a los imputados de cargos.

5.2. En cuanto a los argumentos que cuestionan el considerando 11 de la Resolución N° 061, es necesario precisar que el fundamento principal que sustenta lo concluido dice relación con que el auditor debió efectuar procedimientos para obtener una comprensión del ambiente de control como parte de la estructura de control interno, lo que incluía evaluar las funciones de auditoría interna. No obstante ello, la Auditora se limitó a efectuar una descripción de las actividades de dicha área, lo cual no permitía evaluar el impacto que ella tenía en el ambiente de control, específicamente en lo relativo a la dependencia funcional que mantenía el área de la gerencia de Administración de la Sociedad auditada. Lo anterior, pese a que tal como se constató en los papeles de trabajo, las funciones del área de auditoría interna de La Polar eran transversales e intervenían todos los ciclos relevantes de negocio de la Compañía, por lo que la situación de tal dependencia, si hubiese sido evaluada adecuadamente por PWC, debió ser un asunto que llamase la atención del auditor y ser considerada una debilidad importante en la estructura de control interno, y por consecuencia, representar una “condición a informar”. En razón de ello, no es efectivo que no existiera una norma que exigiere informar la situación al Comité de auditoría o Directorio de la Compañía, desde que las NAGAs disponen expresamente que una debilidad importante es una “condición a informar”, es decir, una situación que debe ser reportada, como así lo establece el Apéndice A de la Sección 325 de las NAGAs, la cual indica como “Ejemplos de posibles condiciones a informar” relativas a “Deficiencias en el diseño de la estructura de control interno”, en su primer punto: “Diseño inadecuado de la estructura de control interno en general”, ejemplo que se ajusta plenamente a la situación detectada de dependencia del Área de Auditoría Interna.

Ahora bien, en cuanto al conocimiento del directorio de la Compañía de la situación de dependencia funcional del área de auditoría interna por encontrarse incluida en el informe de Procedimientos Previamente Acordados con motivo de la Circular 17, es preciso señalar que ello no excluye el debido cumplimiento de las NAGAs al tenor de lo precedentemente expresado, especialmente tratándose dicho informe de un trabajo distinto al de la auditoría de estados financieros de la Compañía, que tiene objetivos propios y diversos, por lo que el informe mencionado no excluía la responsabilidad de informar la situación como resultado del proceso de auditoría de los Estados Financieros de La Polar.

En cuanto a lo señalado en su recurso a “que la función de auditoría interna, por definición, es de mera constatación sin injerencia directa en el registro, procesamiento, resumen y presentación de la información financiera”, se hace presente que el párrafo 7 de la Sección 322 de las NAGAs indica que las actividades de la auditoría interna “...son aquellas que proveen evidencia sobre el diseño y efectividad de la estructura de control interno, políticas, procedimientos y habilidad de la entidad para registrar, procesar, resumir e informar datos financieros en forma consecuente con las afirmaciones contenidas en los estados financieros o que proveen evidencia directa de desviaciones potenciales de estos datos.”, dejando en total manifiesto la improcedencia de la alegación del recurso en cuanto a lo que entienden como funciones de la auditoría interna.

Asimismo, cabe hacer presente que el estudio de Deloitte & Touche referido en la Resolución N° 061 fue citado básicamente para demostrar que lo mencionado en sus descargos en cuanto a que la dependencia de la auditoría de un ejecutivo principal era usual en el mercado a la época, no es efectivo, cuestión que, por lo demás, surge del propio recurso cuando reconoce que el porcentaje de empresas que presentaban dicha situación era minoritario, no pudiendo de ese modo representar la práctica de mercado del momento. Por lo demás, se aclara que este Servicio no ha imputado que la situación de dependencia del Área de Auditoría Interna, era una excepción de la Compañía, por lo que no corresponde comentar en su recurso algo que no se afirmó.

5.3. Respecto a la alegación planteada contra el numeral 14 de la Resolución N° 061, referida a la obtención de la información de parte de la muestra de la cuenta Deudores por Venta de SCG desde el sistema Mencons, debe reiterarse que lo reprochado por la Resolución no es si tal sistema funcionaba o no de manera adecuada o si éste había sido evaluado y probado suficientemente, sino el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 107 de la Sección 319 de las NAGAs en cuanto prescribe que “...por lo general el nivel determinado de riesgo de control no podrá ser suficientemente bajo como para eliminar la necesidad de efectuar pruebas sustantivas que reduzcan el riesgo de detección para todas las afirmaciones relevantes de los saldos de cuenta o tipo de transacciones importantes. En consecuencia, independientemente del nivel determinado del riesgo de control, el auditor debería efectuar pruebas sustantivas para los saldos de cuenta y tipo de transacciones significativas.”.

En cuanto a la consideración como información comprobatoria de la información obtenida de Mencons, es preciso insistir en que el párrafo 17 de la Sección 326 de las NAGAs dispone que “La información comprobatoria incluye la

información tanto escrita como electrónica, tales como cheques, registros de transferencias electrónicas de fondos, facturas, contratos, minutas de sesiones, confirmaciones y otras representaciones escritas por personas idóneas, información obtenida por el auditor por consultas, observación, inspección y exámenes físicos y toda la información desarrollada por o disponible para el auditor, la cual le permite llegar a conclusiones mediante razonamiento lógico.”. De lo anterior, se advierte que los ejemplos expuestos se refieren a información de fuentes distinta a aquella que genera los saldos contables, de manera que dada la naturaleza de Mencons, ésta no es una fuente de información que permita validar de manera adecuada los saldos registrados y, por ende, no es evidencia que permita llegar a conclusiones mediante razonamiento lógico, siendo en consecuencia manifiesto que no era información comprobatoria. En ese sentido, debe destacarse que la información asociada a la cartera de clientes que contiene el sistema Mencons, es aquella que genera el registro contable y que a partir de dicha información se obtuvo la muestra a circularizar y validar por PWC. De este modo, resultaba inapropiado utilizar el “Detalle de cuenta corriente vigente” como procedimiento alternativo, por cuanto el origen de la información que contiene, corresponde precisamente a la misma fuente de la cual se obtuvo la muestra de circularización, esto es, el sistema Mencons. Así las cosas, no resulta cuestionable que el “Detalle de cuenta corriente vigente”, corresponde a información contable inherente que debió ser complementada con la revisión de información comprobatoria conforme lo dispuesto en las NAGAs.

En lo que respecta a los papeles de trabajo de 2008, referenciados en la Resolución N° 061, se hace presente, que éstos solo son mencionados para enfatizar la necesidad que la Auditora haya efectuado pruebas sustantivas respecto de los 24 clientes que únicamente validó por el sistema Mencons. Dichos papeles corresponden a documentos propios generados por la Auditora y que dan cuenta de una situación (falta de entrega de la muestra del Maestro de Clientes) observada y constada por ella, -que, por ende, no constituyen un hecho susceptible de descargo-, mencionada en la Resolución dado que los mismos papeles de trabajo del año 2008 hacían expresa alusión al período 2009. De esa forma, la información del año 2008 fue incluida con el solo propósito de dar un antecedente de los problemas que la Auditora tuvo en el período anterior, y que debió considerar en la planificación de las pruebas de cumplimiento y de detalle de la auditoría del año 2009, con el fin de demostrar la importancia de haber efectuado los procedimientos indicados en la sanción por este Organismo fiscalizador. Deja ello de manifiesto, la falta de infracción al debido proceso o bilateralidad alegada por el recurso.

5.4. En cuanto a que el 90% de la Provisión de Incobrables calculada sobre la cartera de SCG estuviese registrada en Sociedad Asesoría y Evaluaciones S.A., del numeral 14 de la Resolución N° 061, debe señalarse que el cargo formulado en el párrafo final de la letra d) del numeral 4 del Oficio Reservado N° 681 de 2013, expresamente reprocha la falta de evidencia respecto a cómo fue validada la razonabilidad de ello. De esa manera, tal referencia consideraba todas las implicancias y aspectos que la Auditora debía evaluar para pronunciarse y poder concluir respecto de la razonabilidad de los saldos registrados, lo cual necesariamente incluía la evaluación de los aspectos tributarios y/o financieros del criterio aplicado por la Sociedad auditada, cuestión de la cual debió haberse pronunciado en los descargos atendido el mérito del cargo así formulado. Ello da cuenta de la insuficiencia de los argumentos expuestos en los

descargos, en los cuales se limitó a señalar que las condiciones que generaron dicho tratamiento se encontraban estipuladas y formalizadas en un contrato entre ambas sociedades, correctamente segregadas en ambos balances y reveladas en notas de los estados financieros, lo que, en definitiva, no permitió desvirtuar el cargo.

En el mismo sentido, al referir los cargos la presunta infracción Boletín Técnico N° 1, era suficiente por cuanto dicha norma, a partir de variados principios contables generalmente aceptados, realiza una clara alusión a que si una cuenta de activos genera ingresos y se encuentran registrados en el balance de la sociedad que lo origina, debe también relacionarse con los respectivos costos y gastos que lo generan, en este caso, con la Provisión de Incobrabilidad; asimismo, permite inferir que la Provisión de Deudores Incobrables debe presentarse de forma neta, es decir, rebajando la cuenta por cobrar asociada.

5.5. En lo referente a la alegación contra el reproche por la falta de consideración de todos los factores de riesgo en el cálculo de provisiones y de evaluación del riesgo de clientes que tenían dos o más renegociaciones, este Organismo no comparte sus consideraciones de que se ha obrado con sesgo retrospectivo, toda vez que dicha imputación se fundamenta en el incumplimiento de las NAGAs y al deber de debido cuidado y diligencia que la normativa exige a los auditores, vigentes a la época de los hechos sancionados.

En lo tocante al indebido uso del término improcedente que alude en su recurso, se aclara que dicha aseveración fue utilizada para concluir respecto de uno de los aspectos mencionados en sus descargos, en particular, respecto a lo imputado en el cargo 4. d) del Oficio Reservado N° 681, específicamente en lo relativo a que “los auditores recalcularon la provisión de incobrables sin verificar la exactitud de los datos contenidos en la cartera de clientes utilizada para dicho propósito y no evaluaron el riesgo asociado a los clientes que tenían dos o más renegociaciones”, en el cual, entre otros, PWC expone ciertos escenarios, en que según ellos, cabía preguntarse “...cual es un cliente más riesgoso...”. En ese contexto, este Servicio mencionó en la Resolución N° 061 que: “Al respecto, no resulta atendible lo mencionado en cuanto a que los auditores deban preguntarse cuáles de los potenciales escenarios mencionados son más riesgosos al desarrollar el cálculo de la provisión de deudores incobrables, sino que lo esperable por parte de un auditor que efectúa su labor con el debido cuidado y diligencia, es que considere todos los factores de riesgo que se detecten al momento de evaluar la razonabilidad de cualquier provisión, de manera de dar el debido cumplimiento a lo expuesto en las NAGAs. En virtud de lo anterior, no resultaron procedentes estos argumentos expuestos para su defensa.”. De acuerdo a lo anterior, claramente la palabra aludida tenía relación con la falta de mérito del argumento expuesto en los descargos, y las razones de ello fueron manifiestamente señaladas en dicha Resolución. En tal sentido, valga además referir la falta de argumentación de fondo de esta alegación, así como su incapacidad de desvirtuar la sanción aplicada, debiendo ser totalmente desechada.

5.6. Respecto a las alegaciones contra el numeral 15 de la Resolución N° 061, consta del escrito del recurso que más allá de una declaración retórica,

no se dan fundamentos precisos de porqué se debió considerar la cuenta y no el rubro para efectos de materialidad. Es más, de acuerdo al párrafo 12 de la Sección 312, que indica que: “Al planificar la auditoría, el auditor debería usar su juicio para mantener en un nivel apropiadamente bajo el riesgo de auditoría. Asimismo, debería establecer su juicio preliminar sobre los niveles de importancia relativa de manera tal, que éstos le proporcionen, dentro de las limitaciones propias del proceso de auditoría, la evidencia sustentatoria suficiente para obtener un razonable grado de seguridad acerca si los estados financieros están exentos de errores significativos.”.

Entonces, de acuerdo al criterio señalado en su recurso, la Auditora no considera la revisión de aquellos rubros de los estados financieros compuesto por diversas cuentas bajo el nivel de materialidad de planificación, pero que en su totalidad (total del rubro) superan dicho monto, lo que demuestra que dicha metodología no permite mantener en un nivel apropiadamente bajo el riesgo de auditoría. En virtud de esto, se considera que la aplicación del debido criterio profesional y juicio debió llevar a la Auditora, en este caso, a aplicar la materialidad sobre el rubro, de manera de permitir obtener un razonable grado de seguridad acerca si los estados financieros están exentos de errores significativos.

La falta de fundamentación del recurso se da también respecto a la afirmación de la validez de muestreos dirigidos; todo ello en el contexto de un punto de su recurso que resulta ininteligible para este Servicio, al mezclar argumentos que pretenden justificar la aplicación de la materialidad con lo imputado respecto a la selección de una muestra dirigida. Con todo, se hace presente que el párrafo 3 de Sección 350 de las NAGAs reconoce la existencia de 2 enfoques generales de muestreo, el estadístico y no estadístico. Asimismo, se reitera que el párrafo 24 respecto del muestreo menciona que: “... todas las partidas del universo deberían tener la oportunidad de ser seleccionadas...”, por lo que resulta claro que el método utilizado por PWC al seleccionar los documentos de mayor valor unitario (sobre M\$14.300), aplicado por sí solo, no permitió que las partidas menores que conforman el universo tuvieran la oportunidad de ser seleccionadas.

En cuanto a evaluar la necesidad de reclasificación y/o provisión por cheques caducos, se reitera que dado que la revisión de la cartera de cheques fue limitada, ésta no fue evaluada adecuadamente, por lo que no era una fuente de información fiable y cualquier prueba de auditoría que se efectuase con ella, no proporcionaba un nivel suficiente de confianza como para concluir fundadamente respecto a la razonabilidad de los saldos presentados, y en este caso particular, respecto de la antigüedad de las partidas que lo conformaban. Tal como se dijo en la Resolución N° 061, esto era esencial, en virtud que no se constató la existencia de pruebas específicas de control interno asociadas a la cuenta.

Según su recurso, se conciliaron dos fuentes independientes: el mayor contable y el informe de vencimientos por local, lo que sería válido y suficiente para validar la provisión de cheques protestados. Respecto a lo anterior, se reitera que el

mayor contable no fue revisado adecuadamente, y por lo demás, al no indicar el origen del mencionado informe ni como éste fue validado, no resulta atendible dicho argumento, dado que según lo expuesto en su recurso, no se verifica la supuesta independencia de ambas informaciones.

5.7. En lo que respecta a los argumentos que pretenden atacar el considerando 16 de la Resolución N° 061, debe insistirse en que no obstante los procedimientos que menciona haber efectuado, esto no cumple lo establecido en el párrafo 31 de la Sección 330 de las NAGAs que dispone que: “En los casos en que el auditor no reciba respuesta a una o más solicitudes de confirmación positiva, deberá aplicar procedimientos alternativos para obtener la evidencia que se necesita para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptable”. Por lo demás, los procedimientos para validar las transacciones con partes relacionadas mencionadas en el recurso, estaban orientadas principalmente a identificar transacciones entre partes relacionadas con personas jurídicas, y la prueba diseñada para identificar las transacciones con partes relacionadas personas naturales fue la circularización que, como se ha dicho, en los casos que no hubo respuesta, no se efectuó trabajo alternativo, según lo disponen las NAGAs.

5.8. En cuanto a las alegaciones referentes al considerando 17 de la Resolución, sobre la impracticabilidad del procedimiento de auditoría para empresas del retail, no conteniendo su recurso fundamentos precisos que sustenten sus argumentos ni aportado pruebas que acrediten sus dichos, se hace imposible aceptarlas. Sin perjuicio de ello, debe insistirse en que la imputación de marras se refiere a la falta de consideración o ampliación de los procedimientos sustantivos que proporcionasen evidencia suficiente y competente para cubrir el período no auditado entre el procedimiento de observación de inventarios y la fecha de cierre de los estados financieros, cuestión que la “provisión por diferencias de inventario” no satisfacía al no permitir validar las afirmaciones de existencia y valuación de los saldos registrados en la cuenta Existencias. Asimismo, se precisa que lo mencionado relativo a la necesidad de reconstitución del movimiento del inventario, incorporando sus entradas y salidas, se refiere a que no se evidenció en los papeles de trabajo validación de los factores con que fue calculada dicha provisión, pese a que una de las formas que ejemplarmente contemplaban las NAGAs para validar la afirmación de existencia, era “Probar las transacciones de existencias que ocurran entre la fecha del inventario físico y la fecha del balance.”.

En relación a los argumentos del recurso acerca de los ajustes por las diferencias de inventario detectadas, se reitera que la Auditora sólo verificó dichos ajustes en el sistema auxiliar de Existencias ORION y no así en el sistema contable FIN 700, limitándose -como lo reconoce en su recurso- solo a conciliar ambos saldos al 31 de Diciembre de 2009. De esta manera, de haber verificado dichos ajustes en el sistema contable FIN 700, le hubiese permitido concluir adecuadamente el procedimiento sustantivo interino y contar con la base adecuada para realizar los procedimientos sustantivos al cierre del ejercicio, lo cual no ocurrió, manteniéndose, en consecuencia, la deficiencia sancionada.

En lo que concierne a las deficiencias detectadas en los legajos de inventarios, el recurso más allá de ejemplarmente referir los legajos 17 y 19, nada dice respecto de los demás, los que al tenor de los antecedentes con que cuenta este Organismo, mantenían las debilidades referidas en la Resolución N° 061.

En cuanto a los argumentos del recurso relativos a la validación de la provisión de obsolescencia, cabe hacer presente que la imputación efectuada en este sentido, dice relación con la falta de los debidos procedimientos de revisión y prueba del proceso aplicado por la Compañía auditada para calcular la Provisión de Obsolescencia. Respecto de ello, la defensa se ha limitado a argumentar que esta Superintendencia no consideró la Provisión de Costo Mercado, que sería complementaria al permitir sustentar la afirmación de valuación del saldo de la cuenta de Existencias. Así las cosas y siendo evidente que los argumentos del recurso se refieren a una situación no reprochada (esto es, la falta de procedimientos para sustentar la afirmación de valuación del saldo de la cuenta de Existencias), no se logra desvirtuar el cargo sancionado.

5.9. En lo que respecta al considerando 18 de la Resolución N° 061, a diferencia de lo expresado por los recurrentes, sí era necesario un procedimiento de conciliación entre lo informado en las respuestas de los bancos Scotiabank y Estado y el saldo registrado en los Estados Financieros de la Compañía auditada, ya que la consistencia entre la confirmación bancaria y la contabilidad no surgía por sí misma, requiriendo una validación por parte de la empresa Auditora. En efecto, dado tal falta de procedimiento, no era posible verificar a partir de los papeles de trabajo lo señalado en el recurso en cuanto a dicha consistencia, así como a la ausencia de diferencias relevantes que exigieran una explicación detallada.

En lo atinente a la falta de respuesta de confirmación de Corpbanca, no es efectivo que los procedimientos alternativos a que se alude genéricamente en el recurso -del que no se constató evidencia- ni la confirmación a fecha intermedia, hayan bastado para validar la razonabilidad del saldo registrado al 31 de Diciembre de 2009 en dicha cuenta, toda vez que, por ejemplo, aquellos no permitían validar la afirmación de integridad de la cuenta, por lo que lo mencionado no justifica el hecho que no se haya propuesto un ajuste o incluido una limitación al alcance del trabajo. Ello, particularmente atendido que el monto no confirmado superaba el umbral máximo de materialidad definido por la Auditora.

En lo referente a la diferencia entre el saldo registrado en la cuenta “Banco de Chile” y la confirmación bancaria correspondiente, se debe insistir en la necesidad que la Auditora haya validado de manera particular si dicha diferencia correspondía efectivamente a intereses -como lo expresan los recurrentes-, como también, verificar si el saldo correspondía a un monto razonable, lo cual no ocurrió. En virtud de esto, la Auditora no realizó procedimientos de auditoría suficientes y competentes tendientes a evaluar el efecto en los estados financieros de la diferencia material identificada, pese a que los intereses devengados tenían un impacto directo en el Estado de Resultados.

5.10. Respecto al numeral 18 de la Resolución N° 061, en la parte referida a las diferencias observadas entre el saldo contable y la confirmación bancaria al 31 de Diciembre de 2009, asociadas a la cuenta “Créditos por Importaciones”, cabe señalar que lo objetado fue precisamente la falta de procedimientos para concluir, como lo hizo la Auditora, que dichas diferencias correspondían a cartas de crédito no negociadas, es decir, a un “cupó autorizado no negociado”. Lo anterior, conllevó, además, a que la Auditora no verificara adecuadamente la existencia de posibles pasivos no registrados o de posibles contingencias de pérdida, que no solo correspondiese revelar sino que también provisionar en parte o en su totalidad, según lo define el Boletín Técnico N° 6 del Colegio de Contadores A.G. Por todo lo anterior, la Auditora no debió limitarse a calificarla como una “Diferencia informada en Nota”, como ocurrió en la especie.

5.11. En lo que concierne al considerando 19 de la Resolución N° 061, debe aclararse que ésta no imputó a PWC -a diferencia de lo que expone el recurso- que la utilización de los cálculos globales no haya sido válida, sino que lo imputado se refiere a la insuficiencia de dicho procedimiento para la validación del estado consolidado de flujo de efectivo, atendido el riesgo inherente de las partidas relacionadas con efectivo y equivalente de efectivo y las diferencias significativas de las variaciones presentadas en el estado de flujo efectivo entre los cálculos de PWC y los de la Compañía. En efecto, lo anterior demuestra la falta de evaluación crítica de la evidencia comprobatoria obtenida por PWC al respecto, que resultó en la no ampliación o reconsideración de las pruebas de auditoría que permitiesen evaluar dichas diferencias. Para ello y como consta de la Resolución N° 061, era menester que la empresa Auditora tuviese un conocimiento acabado de los principios contables aplicados por la Sociedad para registrar los hechos económicos, lo que, por lo expresado, no consta que haya ocurrido. En tal sentido, cabe precisar que la norma contable a que se refiere el recurso -Boletín Técnico N° 50 del Colegio de Contadores de Chile A.G., es mencionada en la Resolución como un método para acceder a la información necesaria para validar las cifras presentadas en el estado de flujo de efectivo, y no como una exigencia para la Auditora; no obstante, la exigencia a la Auditora está establecida en el párrafo 8 de la Sección 508 de las NAGAs, referida a “El Informe estándar del auditor”, en cuya letra f) indica que, entre otros, el informe debe contener una declaración de que la auditoría comprende “una evaluación de los principios de contabilidad utilizados...”.

5.12. En relación al numeral 20 de la Resolución N° 061, debe aclararse que el reproche no se funda en que si se hubieran revisado las actas del directorio de la Compañía, la Auditora habría llegado a conclusiones distintas, sino que en el hecho de que un auditor que actúa con el debido escepticismo y cuidado profesional, debía partir de la premisa que todas las actas pueden potencialmente tener información relevante que permitiese verificar la adecuada revelación de los estados financieros. De ahí, la necesidad del análisis de las actas, especialmente cuando como en la especie, no se dispuso de esta documentación por un tiempo considerable para las filiales, lo que al no corresponder a una situación normal, debió haber generado una razonable preocupación respecto a un potencial ocultamiento de información y, dado ello, haber aumentado las exigencias de las pruebas de auditoría y no satisfacerse con procedimientos alternativos. En virtud de ello, tal falta debió ser considerada como una insuficiencia de evidencia y, por ende, una limitación al alcance de auditoría.

De esta forma, queda claro que la falta fue evaluada en su mérito y que el monto de la sanción de multa se encuentra asociada a todas las deficiencias observadas y expuestas en la Resolución N° 061, no limitándose solo a este capítulo de infracciones.

5.13. En cuanto a la falta de consideración en la sanción de los descargos acogidos, que hacen valer los recurrentes, cabe expresar que según se lee claramente de la Resolución N° 061 y lejos de lo que ellos señalan, aquella es expresa y explícita cuando acoge ciertos descargos y deja sin efecto determinados cargos, encontrándose la ponderación de tal circunstancia ínsita en el monto de la multa fijada, contenida en el Resuelvo 1 de la misma, la que, por lo demás, es explícita al señalar -en el considerando 23-, las consideraciones tenidas en cuenta a la hora de determinar la sanción aplicada.

5.14. En relación a la alegada falta de factibilidad de haber iniciado la investigación que culminó en la Resolución recurrida, correspondiendo ésta a una materia actualmente sometida a los tribunales de justicia, no procede pronunciarse sobre el particular. Por ello, baste con reiterar que los hechos objeto de la labor e informe de auditoría en que se han observado y sancionado las deficiencias objeto de la multa impuesta por la Resolución Exenta N° 061 de 2014 recurrida, son diversos a aquellos respecto a los que se sancionó mediante la Resolución Exenta N° 063 de 2012, no obstante encontrar ambas investigaciones su origen en la información de Empresas La Polar sobre los problemas que en su momento detectó en la cartera de la Compañía.

5.15. En lo concerniente a lo que los recurrentes denominan como “El problema de la reformulación de cargos”, y aun cuando esta materia también se encuentra sometida a los tribunales de justicia, valga indicar que como consta del propio texto del recurso, los deberes de cuidado incluidos en las NAGAs vigentes a la época de los hechos sancionados -que obligaron a hacer la reformulación de cargos por el Oficio Reservado N° 681- son similares en su núcleo esencial a aquellos que se encuentran contenidos en las NAGAs por las que erróneamente se formuló cargos por el Oficio Reservado N° 559. No existe, en consecuencia, una alteración sustancial de los cargos formulados ni una suerte de aprovechamiento de esta Superintendencia de los descargos evacuados respecto del Oficio Reservado N° 559 como lo insinúa al recurso, limitándose la reformulación de cargos a una corrección que exigía el derecho a defensa de los sancionados, tendiente principalmente al debido señalamiento de la norma específicamente transgredida, producto del cambio en la entrada en vigencia de las NAGAs N° 62 acordado por el Colegio de Contadores A.G.

6.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, que los recursos planteados contra la Resolución N° 061 no contienen antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, y a que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta, se rechazan los recursos de reposición en todas sus partes.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Rechácense los recursos de reposición y manténganse las sanciones de multa a beneficio fiscal, aplicadas a PricewaterhouseCoopers y al Sr. Luis Alejandro Joignant Pacheco, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 061 de fecha 19 de Febrero de 2014.

2.- Remítase a las personas sancionadas copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

